

R. 19562

8

21

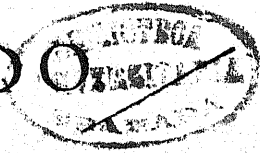


JESUS,
MARIA, JOSEPH.

AÑO DE 1753.

ARANZEL
DE LOS DERECHOS
PARA LA AUDIENCIA,
Y TRIBUNAL ECLESIASTICO
DE GRANADA,
Y VICARIAS

DE SU
ARZOBISPADO



Handwritten signature or mark.

Handwritten mark.

✠

DON ONESIMO
 DE SALAMANCA
 y Zaldivar, por la Gracia de
 Dios, y de la Santa Sede
 Apostolica, Arzobispo de Granada, del
 Consejo de su Magestad, &c.

PDOR QUANTO A NUESTRA DIGNIDAD T O C A,
 y pertenece formar, y establecer el Aranzel de los derechos
 que han de llevar nuestros Juezes, Fiscales, Vicarios, Notarios,
 y demàs Ministros Eclesiasticos de nuestras Audiencias Eclesiasti-
 cas, y de todo este nuestro Arzobispado. Por tanto mandamos,
 que cada vno de los referidos observen, y guarden en la percep-
 cion de los derechos, y emolumentos, que por su trabajo les toca,
 lo siguiente.

CAUSAS CIVILES.

DE qualesquiera Poder que se otorgue, ciento treinta y seis
 maravedis al Notario; y por substituirlo, sesenta y ocho
 maravedis.

Del Proveido de toda Peticion, excepto las de Rebeldias,
 apremios para la buelta de Autos, y conclusiones, llevarà el No-
 tario treinta y quatro mrs. y de estos darà diez y seis mrs. al
 Juez; y por los de dichas Rebeldias, apremios, y conclusiones,
 llevarà veinte y quatro mrs. y de ellos darà ocho mrs. al Juez.

De todo Auto con Vista, treinta y quatro mrs. al Juez, y
 sesenta y ocho mrs. al Notario. Y siendo de los Interlocutorios,
 que necesitan de Vista, y Relacion del Proceso, llevarà el Nota-
 rio a seis mrs. por cada foja.

Del Auto, ò Sentencia definitiva, sesenta y ocho mrs. al
 Juez, y otros sesenta y ocho mrs. al Notario por la pronunciacion,
 y por razon de Vista, y Relacion del Pleyto, llevarà ademàs el
 Notario, ocho mrs. por foja, y otros ocho mrs. por el trabajo, y
 formacion del Memorial Ajustado, en el caso que se haga.

De la presentacion de qualesquiera Instrumentos, Proban-

2
zas, y otros papeles, llevará el Notario quatro mrs. por foja de la parte que presentare.

De las Notificaciones, ò citaciones que se hagan en nuestro Tribunal, y Audiencia, treinta y quatro mrs. al Notario, y siendo fuera de la Audiencia, sesenta y ocho mrs. y las que se hizieren al Fiscal, y en los Estrados, à doze mrs. y à ciento treinta y seis mrs. siendo extramuros, y se tendrá solo por extramuros; las Parroquias del Albaicin, desde la de San Miguel para arriba; y las de San Ildephonso, Huertas, y Cortijos de las Feligresias de N. Señora de las Angustias, Santa Maria Magdalena, y San Justo, y Pastor; Parroquias de Alhambra, y San Cecilio: Y siendo à Cabildo, ò Comunidad, docientos setenta y dos mrs. y à Juezes, y Prelados, ciento treinta y seis mrs.

De la presentación, y proveido de Interrogatorio, veinte mrs. al Juez, y treinta y quatro mrs. al Notario.

De la Comisión, ò Despachos para Probanzas, y demás que se expiden para otras cosas, treinta y quatro mrs. al Juez, y ciento treinta y seis mrs. al Notario; y passando de vn pliego, à sesenta y ocho mrs. para el Notario por cada foja, teniendo cada plana veinte renglones, y proporcionadas partes, ò dicciones: y lo mismo se llevará por los Despachos Requisitorios, y pagarán las Partes los diez y seis mrs. del Sello.

Del examen de qualquiera testigo, ò declaracion, llevará el Notario ciento treinta y seis mrs. por cada vno, no passando lo escrito de vna foja, y passando, llevará à sesenta y ocho mrs. por cada foja, teniendo cada plana los dichos veinte renglones, y partes; y los mismos derechos se llevarán por el examen de testigos en Probanzas. Y si las Partes pidieren, ò se mandare se executen à presencia de Juez, llevará este la tercia parte de lo que va señalado al Notario, y la pagará la Parte que pida, ò à quien se condene en costas por la final determinacion.

De entregar los Autos à la Parte, ò Procurador, para que digan, ò aleguen, treinta y quatro mrs. al Notario.

Del Auto de relaxacion de juramento, sesenta y ocho mrs. al Juez, y ciento treinta y seis mrs. al Notario; y además pagará la Parte la multa que se le imponga para el destino ordinario.

De la licencia para que vn Novicio, ò Novicia disponga de sus legitimas, y otorgue su testamento antes de celebrar la Profesion, ciento y dos mrs. al Juez, y ciento treinta y seis mrs. al Notario.

3
De

De la Executoria de Sentencia, ciento treinta y seis mrs. al Juez, y lo mismo al Notario por la refrendata, y mas à este, ciento treinta y seis mrs. por cada foja de relacion, y quarenta mrs. por cada foja de insercion, teniendo cada plana los dichos veinte renglones, y partes.

Del Auto de cumplimiento à Requisitoria de otro Tribunal, ò qualquiera Exorto, treinta y quatro mrs. al Juez, y sesenta y ocho mrs. al Notario; y lo mismo por el Auto de aprobacion, y remision. Y executandose dicha remision en el de cumplimiento (como suele executarse algunas vezes por evitar perjuizio à las Partes) se dará al Juez sesenta y ocho mrs. y al Notario ciento treinta y seis mrs.

Del testimonio de apelacion, y de otro qualquiera que se diere con relacion de Autos, ò Instrumentos, llevará el Notario ciento treinta y seis mrs. y passando de vna foja, à ciento treinta y seis mrs. por cada vna de relacion, y à quarenta mrs. por las de insercion, y siendo esta sacada de letra antigua, ò latina, à sesenta y ocho mrs. teniendo cada plana dichos veinte renglones, y partes.

De qualquier Pleytos, y Causas, que se lleven originales por apelacion al Tribunal del Señor Nuncio, ò otro, con Comisión Apostolica, llevará el Notario à diez y seis mrs. por cada foja de las que contenga el Proceso.

De practicar el apremio para la buelta de qualquiera pleyto, llevará el Alguacil Mayor sesenta y ocho mrs. y lo mismo el Notario, y los cobrarán de la Parte, ò Procurador à quien se apremia, y si por contumacia fuessen puestos en prision, le exigirán, además de la multa que se imponga, los derechos de vna prision, y demás, al Alguacil Real que auxilie, se le darán sesenta y ocho mrs. De forma, que la Parte que dà el apremio, no pague otra cosa, que los derechos de su proveido, y notificarlo.

De qualquiera notificacion, aceptacion, y juramento de Perito, sesenta y ocho mrs. al Notario, siendo en la Audiencia, y si se executasse fuera de ella, ciento treinta y seis mrs.

De la diligencia de Carèo en Pleytos de Esponfales, ò otros, executandose à presencia de Juez, llevará este quinientos quarenta y quatro mrs. como es estilo, y siendo ante el Fiscal, docientos setenta y dos mrs. y al Notario quatrocientos y ocho mrs. que pagará la Parte, à cuyo pedimento se executa.

De la formacion de Cedula, ò Papel para hazer notificaciones,

nes, ò citaciones, por no averse podido hazer personales, sesenta y ocho mrs. al Notario, y por la diligencia de passar à entregarlo otros sesenta y ocho mrs. y siendo extramuros, ciento treinta y seis mrs.

Siempre que alguna Parte recuse à Notario Mayor, ò Oficial Mayor, y por el Juez se admita, y le nombre acompañado, pagará el que recusa todos los derechos que le toquen al Notario acompañado, bien sea lo que se actúe à su pedimento, ò de las otras Partes, como es costumbre en todos Tribunales.

De la Relacion de Autos, quando se pide acomulacion de vnos à otros, por averlos en distintos Oficios, ciento treinta y seis mrs. à cada Notario, y mas treinta y quatro mrs. por la nota, y fee de averse hecho la acomulacion que se mande.

Del trabajo de descofer papeles de vn Proceso, para comprobarlos con sus originales, ò ratificaciones, y de la diligencia que se pone en el sitio de la falta, sesenta y ocho mrs. al Notario.

De qualesquiera Fè de entrega de Peticion (que se ponga por pedirlo Parte) treinta y quatro mrs. al Notario, y siendo fuera de la Audiencia, aunque sea en las Carceles, sesenta y ocho mrs.

De las consignaciones de mrs. que se suelen hazer en los Oficios, llevará el Notario vn vno por ciento, por razon de la diligencia, guarda, y entrega de ellos, y lo pagará la Parte que recibe.

De la nota, y Fè, que se pone quando vn Procurador toma pleyto, y lo buelve sin despacho, treinta y quatro mrs. al Notario.

De la nota, y Fè de no averse hecho Probanzas por las Partes en pleyto que fue recibido à prueba, sesenta y ocho mrs. al Notario.

De qualquiera notificacion, ò citacion, que se haze en las Carceles à presos, ciento y dos mrs. al Notario.

De la declaratoria en Censuras al Cura, ò Eclesiastico que la haze con comision, treinta y quatro mrs. y lo mismo al Notario, y à este por la formacion, y fixacion de la Cedula, y nota de su execucion, sesenta y ocho mrs. y por la diligencia, y fee de absolucion, otros sesenta y ocho mrs. à dicho Notario.

1/00

Consignar.

AUTOS MATRIMONIALES con Bulla.

DE la presentacion de qualquiera Bulla de dispensacion para Matrimonio entre Parientes, y de su primero despacho, catorce reales para el Juez, otros catorce reales al Notario, y diez reales al Fiscal por el repartimiento, y formacion del Interrogatorio.

Del Auto, y Mandamiento para que sean amonestados, y cumplimiento de la penitencia publica, sesenta y ocho mrs. al Juez, y docientos setenta y dos mrs. el Notario.

Del Auto, y Mandamiento para que sean desposados, ciento treinta y seis mrs. al Juez, y docientos setenta y dos mrs. al Notario.

Y si acaciere actuarse otras diligencias, ò librar se Despachos, los mismos derechos se llevarán, que en los Autos de Matrimonios ordinarios.

De la Caucion Juratoria, quando por justas causas se difiere la penitencia al contrayente, para que la cumpla despues de celebrado el Matrimonio, llevará el Juez veinte y quatro reales, y el Notario veinte reales.

De la obligacion, y fianza, que conforme à las Bullas otorga el Contrayente, además de la caucion, llevará el Notario doze reales.

Y si los Autos se formaren en nuestra Audiencia, se llevará, además de los derechos señalados, ciento treinta y seis mrs. por la Confesion de la Contrayente, siendo dentro de ella, y fuera, diez y seis reales el Fiscal, y lo mismo el Notario; por la confesion del contrayente, ciento treinta y seis mrs. y por el examen de cada testigo, docientos setenta y dos mrs. y por la formacion del Arbol de parentesco, ciento treinta y seis mrs. al Notario. Y si huviesse Juez, pagará la Parte sesenta y ocho mrs. mas por cada confesion, y examen de testigo.

De la Dispensa de las tres Amonestaciones, ciento sesenta reales al Juez, y ochenta reales al Notario; y si fueren dos las que se dispensen, ochenta reales al Juez, y quarenta reales al Notario; y si fuere vna, quarenta reales al Juez, y veinte reales al Notario, y si antecediessse justificacion de causas, llevará el Fiscal veinte y quatro reales, y otros veinte y quatro reales el Notario, por contemplarse derechos dobles, segun la costumbre.

Calla

6
MATRIMONIOS ORDINARIOS
de Granada.

DEl Auto, y Mandamiento para ratificar Matrimonio celebrado por Poderes, llevará el Juez veinte reales, y el Notario doze reales.

Del proveido de Perición para explorar la voluntad, saca, y deposito de contrayente, treinta y quatro mrs. el Juez, y sesenta y ocho mrs. el Notario.

De impartir el Real Auxilio, ò diligencia, que sobre ello haze el Notario, sesenta y ocho mrs. y además pagará la Parte los treinta y quatro mrs. que es costumbre darse al Señor Juez Secular en estos negocios.

De la exploracion, saca, y deposito de la contrayente, diez y seis reales al Fiscal, ò Juez de Comission, otros diez y seis reales al Alguacil Mayor, y otros diez y seis reales al Notario, y ocho reales al Ministro Real, que auxilie; y tambien pagará la Parte sesenta y ocho mrs. al Notario por la notificacion que haze al Depositario.

Y los mismos derechos se cobrarán, y distribuirán por la diligencia de remocion de deposito, que se mande hazer. Y para cortar dudas, y aun abusos, mandamos, que estos, y no mas derechos se pidan, y lleven, siendo la saca, deposito, ò remocion en esta Ciudad, pues en caso que se executen en algunos de los Lugares de su Vega, y Sierra, ò de la comprehension de este nuestro Arzobispado, los señalaremos, ò nuestro Provvisor, y Vicario General siempre que ocurra, y convenga.

Del Auto, ò Decreto, dando comission para recibir confesiones, y informacion de libertades en los Matrimonios, que comunmente se llaman de mayor, y de menor, treinta y quatro mrs. al Juez, y lo mismo al Notario.

De cada declaracion de Contrayente, ciento y dos mrs. al Notario, y si fuere à recibir la suya à la Novia à su casa, hasta diez y seis reales, y por el examen de cada testigo, siendo tres, llevará à ciento y dos mrs. y siendo seis, tres por cada contrayente, à sesenta y ocho mrs. por cada uno; y en caso que se reciba especial justificacion por causa de que aya estado el Contrayente sirviendo à S. M. (que Dios guarde) llevará à ciento treinta y seis mrs. por cada testigo.

Al Fiscal, si fuere con comission à recibir la confesion de la
Con-

7
Contrayente à su casa, llevará diez y seis reales, y no yendo, treinta y quatro mrs. por las razones que despues se dirán.

Y si la declaracion del Contrayente fuere recibida en qualquiera de las Carceles, porque se halle preso, llevará el Notario doze reales.

Del Auto, mandando despachar las Amonestaciones, treinta y quatro mrs. el Juez, y sesenta y ocho mrs. el Notario.

De cada Mandamiento de Amonestaciones, treinta y quatro mrs. el Juez, y sesenta y ocho mrs. el Notario.

De la obligacion, y fianza que se suele recibir para presentar Fe de Baptismo, despues de celebrado el Matrimonio, por ser los Contrayentes forasteros, llevará el Notario docientos quatro mrs.

De qualquiera Requisitoria para fuera del Arzobispado, treinta y quatro mrs. al Juez, y ciento treinta y seis mrs. al Notario, y mas pagará la Parte los diez y seis mrs. del Sello.

De la declaracion, ò exploracion que se reciba à Contrayente à presencia del Juez para instruirse en su deliberacion, llevará dicho Juez diez y seis reales, y otros tantos el Notario; y si se cometiere al Fiscal, doze reales à este, y lo mismo el Notario haciendolo en la Audiencia, y saliendo fuera de ella, à diez y seis reales cada vno.

Del Auto con Vista, mandando despachar la comission para el Desposorio, treinta y quatro mrs. al Juez, y sesenta y ocho mrs. al Notario, y otro tanto por el Despacho.

De la justificacion de causas para dispensa de Amonestaciones, diez y seis reales al Fiscal, cometiendosele, y otros diez y seis reales al Notario.

De la dispensacion de Amonestaciones, siendo para todas tres, llevará el Juez ochenta reales, y quarenta reales el Notario; siendo dos las que se dispensen, quarenta reales el Juez, y veinte reales el Notario; y siendo vna, veinte reales el Juez, y diez reales el Notario.

El Repartidor nombrado, ò que nombraremos, llevará ciento y dos mrs. por repartir cada Matrimonio, que llaman de menor, y de ellos dará treinta y quatro mrs. para las Salves, Cera que en ellas se consume, y el azeite para la luz que de noche arde en el farol à la Santissima Imagen de N. Señora, cuya hermosa singular pintura en lienzo, está en nuestra Audiencia; otros treinta y quatro mrs. al Fiscal, y los otros treinta y quatro mrs. para si.

si. Por los que llaman de mayor, y de dispensa, llevarà solos sesenta y ocho mrs. la mitad para dicho destino de Salve, Cera, y Azeyte, y la otra mitad para si, y de esta classe de Matrimonios nada toca, ni darà al Fiscal, por quanto assiste, y percibe sus derechos en las confesiones de las Contrayentes. Y por los Matrimonios, que llaman de mitad de derechos, llevarà sesenta y ocho mrs. la mitad para si, y de la otra mitad harà dos partes, la vna para la Salve, Cera, y Azeyte, y la otra para el Fiscal.

El Fiscal General es obligado por loable antigua costumbre à dar, y dà treinta y quatro mrs. del todo de los derechos que percibe por razon de cada Bulla Matrimonial que reparte, para dicho destino de Salve, Cera, y Azeyte, y los percibe dicho Repartidor, por estar à su cuydado el referido Culto; por lo qual, y para que no descaezca, observará el Fiscal dicha loable buena costumbre, para que el Repartidor continúe su devocion en cumplir puntualissimamente en ella, y lo que se mandò vltimamente en este particular por el Illmo. Señor Don Phelipe de los Tueros y Huerta, nuestro Antecessor, de feliz memoria, en el Decreto que expidiò à ocho de Marzo del año passado de mil setecientos quarenta y nueve, que esta original en nuestra Secretaria de Camara, y copiado à la letra en los libros de sus Repartimientos, el qual revalidamos aora.

MATRIMONIOS, QUE LLAMAN Forasteros.

EN estos Autos, y Despachos se observará lo determinado anteriormente en los matrimoniales de Vecinos de Granada, por ser de vna misma classe, y circunstancias.

CAUSAS BENEFICIALES.

EN estas, llevarà el Juez, y Notarios los mismos derechos que en lo Civil, como abaxo no salgan señalados, en los particulares que se expressarán.

De qualesquiera instrumento de renuncia de Capellania, ù otro Beneficio Eclesiastico, ciento treinta y seis mrs. al Notario.

De cada Edicto para Capellania ya fundada, treinta y quatro mrs. al Juez, y ciento treinta y seis mrs. al Notario; y si fuere para

para ereccion de nueva Capellania, que se funde, sesenta y ocho mrs. al Juez, y docientos quatro mrs. al Notario.

De su fixacion, quitarlos, y la diligencia de ello, sesenta y ocho mrs. por cada vno al Notario.

De qualquiera comprobacion, y cotejo de Certificaciones de Baptismos, Confirmaciones, Desposorios, Velaciones, Entierros, ù otras, ciento treinta y seis mrs. al Notario, y siendo en Iglesias extramuros, dobles derechos; y ademàs pagará la Parte los derechos que es costumbre à los Parrochos, y Colectores de las Iglesias.

Del examen de vn Opositor (si debiere ser examinado) docientos setenta y dos mrs. al Juez, y ciento treinta y seis mas. al Notario por la extension de la diligencia.

De la copia de vn Título de Ordenes, ciento y dos mrs. al Notario.

veniente de la Cap.

Del Auto, ò Sentencia de aprobacion, y ereccion de nueva Capellania, y su adjudicacion, treinta y dos reales al Juez, y treinta reales al Notario.

Del Auto, ò Sentencia en Capellania, ya erecta antes, y su adjudicacion, diez y siete reales al Juez, y quinze reales al Notario.

De vna Collacion de Capellania, quinze reales al Juez, y lo mismo al Notario.

De tomar la razon en el Libro Becerro de vna nueva Capellania, doze reales al Notario.

De tomar igual razon, como corresponde, en la Iglesia donde se señala para su visita, ocho reales al Notario, y si fuere extramuros, doze reales.

De la obligacion, y fianza (quando se manda) de cumplir las Missas, y cargas de Capellania por adjudicarse à menor, doze reales al Notario.

De la Cedula para llevar los Autos al Archivo, y que se forme el Título de Collacion, ciento y dos mrs. al Notario.

Del Título en la Secretaria de Camara, diez y ocho reales, y de su firma al Juez vn real.

De dar la possession de Capellania, y anotarla en el Libro de Visitas, docientos setenta y dos mrs. al Notario, y siendo en Iglesia extramuros, derechos dobles.

De la guarda, busca, y saca de las Capellanias adjudicadas, ò declaradas, para que se hagan sus Collaciones, ciento y dos mrs. al Notario.

©

CAU

CAUSAS APOSTOLICAS.

DE la presentacion de qualesquiera Letras Apostolicas para conocer en segunda, tercera, u otra instancia, quatrocientos ocho mrs. al Juez por su vista, y reconocimiento, y docientos setenta y dos mrs. al Notario.

De la aceptacion de Comision, docientos quatro mrs. al Juez, y lo mismo al Notario.

Y de los demás Proveidos, Autos, Despachos, Testimonios, Vistas, Sentencias, y quanto se actúe en estas Causas Apostolicas, derechos doblados de los que van señalados en las Causas Civiles, Criminales, y executivos.

De los Autos, y diligencias que se hizieren en virtud de Comision Apostolica para la dispensa de qualquiera irregularidad, se llevarán por todos derechos quarenta y dos reales, y de estos, el Juez diez y ocho reales, otros diez y ocho reales el Notario, y los otros seis reales el Fiscal.

De la Licencia para dezir Missa por Buleto, en Oratorio particular, y su visita, sesenta reales al Juez, y treinta reales al Notario.

SUFRAGANEOS POR APELACION.

DEl Mandamiento de emplazamiento, inhibicion, y Compulsorio, treinta y quatro mrs. al Juez, y docientos quatro mrs. al Notario, y si lo escrito passare de dos fojas, à sesenta y ocho mrs. por cada foja para el Notario, teniendo cada plana dichos veinte renglones, y partes.

Del Despacho, o Letras incitativas, treinta y quatro mrs. al Juez, y ciento treinta y seis mrs. al Notario.

De la presentacion de la Compulsa, llevará el Notario à ocho mrs. por cada foja, repartidos igualmente entre las partes.

Y en los demás Autos, Proveidos, Vistas, Sentencias, y quanto se actúe, se llevarán los mismos derechos que en las Causas Civiles, para el Juez, y el Notario.

CAU.

CAUSAS DE IMMUNIDAD,
Clericatos, Divorcios, Nulidades de
Matrimonio, y de Profesion.

EN estos pleytos, llevará el Juez, y Notario, los mismos derechos que en los Civiles, y Criminales, por ser de vna propria naturaleza.

PLEYTOS EXECUTIVOS.

DE la presentacion de la Escritura llevará el Notario à seis mrs. por cada foja, y doze mrs. por la del signo, y lo mismo presentandose mas papeles, o algunos Autos para pedir la execucion.

Del Auto de execucion, treinta y quatro mrs. al Juez, y sesenta y ocho mrs. al Notario; y del Mandamiento de execucion diez y seis mrs. al Juez, y treinta y quatro mrs. al Notario.

De la execucion de nombramiento, sesenta y ocho mrs. al Alguacil Mayor, y otros sesenta y ocho mrs. al Notario; y por razon de dezima, llevará dicho Alguacil Mayor trecientos seis mrs. y no mas.

Del proveido de Alvalà, ocho mrs. al Juez, y lo mismo al Notario.

De los pregones à doze mrs. por cada vno al Notario.

De los demás Decretos, Autos, citaciones, notificaciones, vistas, y Sentencias, los mismos derechos que en lo Civil, no falliendo aqui especificados.

De la fianza de la Ley de Toledo, sesenta y ocho mrs. al Notario, y treinta y quatro mrs. por avivar la voz de la almoneda.

Del Auto mandando tassar las costas, ocho mrs. al Juez, y diez y seis mrs. al Notario.

Y se previene, y manda al Tassador, que incluya en la tassacion los derechos que los Abogados pongan al pie de sus firmas en las Peticiones que hagan, y contenga el processo, y caso que no los tengan puestos, los regularà como ha sido costumbre. Y tambien, que à los Procuradores les tasse sesenta y ocho mrs. por la assistencia, y firma de Peticion de Abogado, otros sesenta y ocho mrs. por cada Peticion de substanciar, y treinta y quatro mrs.

Pedim.
al
cau.

Aspacio

mrs. por cada toma de Autos ; y si tuvierén , ò les considere algun trabajo, que merezca mas premio, lo anote, para que el Juez lo regule.

Del Mandamiento de apremio , treinta y quatro mrs. al Juez, y sesenta y ocho mrs. al Notario.

Del Requerimiento con èl al deudor, sesenta y ocho mrs. al Alguacil Mayor, y lo mismo al Notario.

Y de las demás diligencias que se hizieren hasta hazer el pago, se regularán los derechos al Alguacil Mayor , y Notario , segun el tiempo que ocuparen , no excediendo de veinte y vn reales cada dia, y contandose seis horas, lo menos, de ocupacion cada dia.

Y si salieren fuera de Granada à embargos, el apremio , y otras diligencias, se conformarán con el salario de la Escritura de obligacion, teniendolo, y no teniendolo, los que les toca por sus officios, como despues se dirà.

DESPACHOS SUELTOS EN toda clase de Dependencias.

Del despacho de Cartas Generales de Censuras , sesenta y ocho mrs. al Juez, y docientos quatro mrs. al Notario.

De su publicacion, ciento treinta y seis mrs. al Notario por cada lectura, y siendo extramuros, derechos dobles.

De la Caucion Juratoria , que la Parte haze antes de dar se la copia de las declaraciones que resultan , ciento treinta y seis mrs. al Notario.

De las Paulinas que despacha el Señor Nuncio , llevará el Juez ciento y dos mrs. y ciento treinta y seis mrs. el Notario.

Del Auto de aprobacion de Reliquias, treinta y quatro mrs. el Juez, y sesenta y ocho mrs. el Notario.

Del Auto de primeras cartas con vista de la informacion , ò documentos, sesenta y ocho mrs. al Juez, y docientos quatro mrs. al Notario.

De la Licencia para trabajar los dias feriados en los Ingenios de fabricar Azucares, sesenta y ocho mrs. al Juez, y treinta reales a los Notarios , y Oficiales Mayores del Despacho Ordinario , y además la limosna acostumbrada para Pobres , que repartirà à su voluntad, como siempre, nuestro Provisor.

De la Licencia para pedir limosna para Hermitas, Herman-

da-

dades, ò Casas de devocion , ciento treinta y seis mrs. al Juez , y lo mismo al Notario.

De la Licencia que se dà con causa justa, como las de los Ingenios, para trabajar en obras, labor del Campo, ò otras para dias festivos , treinta y quatro mrs. al Juez , y sesenta y ocho mrs. al Notario ; y mas la limosna correspondiente para pobres.

De explorar la voluntad à vna Novicia antes de su Profesion, treinta reales al Juez, y quinze reales al Notario.

De la Licencia para Entierro de secreto , treinta y quatro mrs. al Juez, y sesenta y ocho mrs. al Notario.

De la Licencia para doblar à pino , treinta y quatro mrs. al Juez, y sesenta y ocho mrs. al Notario , y mas quinze reales para los Niños de la Doctrina, en que se incluye el importe de la libra de cera blanca, que es costumbre.

De la asistencia à qualquiera Cabildo de Hermandad , ò Eleccion de Mayordomo , y Distributores de Fabrica de Iglesia, doze reales al Notario , que será obligado à extenderlo en los Libros correspondientes, y si se celebrare à presencia del Fiscal, porque se aya pedido, y mandado, llevará diez y seis reales , además de los derechos del Notario.

De la entrega de bienes de Hermandad, que se pidà, ò mande por el Juez, ciento treinta y seis mrs. al Notario , y siendo extramuros, derechos dobles.

De la Licencia , para que pueda ser Padrino de Agua de Baptismo Eclesiastico, Secular, ò Regular, diez y seis reales al Juez, y lo mismo al Notario, como es costumbre.

De la Licencia para velar desposados, doze reales por todos derechos, que se distribuirán por iguales partes entre el Juez, Fiscal, Oficio, y Notario, que los requirirò.

Del proveido de Peticion , solicitando testimoniales de pobreza, para impetrar Bulla de dispensacion de parentesco , treinta y quatro mrs. los diez y seis para el Juez , y lo demás para el Notario ; y mas sesenta y ocho mrs. por el examen de cada testigo , y del Auto con Vista , mandando despachar el testimonial , y de la firma de este , ciento y dos mrs. al Juez , que se pondrán en número à la margen de dicho Auto , y ciento treinta y seis mrs. al Notario, y mas pagará la Parte los diez y seis mrs. del Sello.

Y si en el Testimonial fueren incluidas las causas que exponen, y justifican los que ocurren , de estar con accidentes , ò impossibilitados de hazer viage à Roma, llevará el Juez ciento treinta

D

ta

ta y seis mrs. mas de lo que le va señalado, que se pondrán en el Auto, y docientos quatro mrs. al Notario.

Del proveído à Petición, pretendiendo recomendatoria para ir en peregrinacion por voto hecho, à Roma, Santiago, y otros Santuarios; y por el examen de testigos, los mismos derechos que constan en la partida antescrita; y por el Auto con Vista, treinta y quatro mrs. al Juez, y sesenta y ocho mrs. al Notario; y por el Despacho treinta y quatro mrs. al Juez, y ciento treinta y seis mrs. al Notario, y mas pagará la Parte los diez y seis mrs. de el Sello.

Del Auto, en que se manda adjudicar qualquiera posesion por prenda pretoria, ciento treinta y seis mrs. al Juez, y docientos setenta y dos mrs. al Notario.

Del Auto, en que se dà licencia para permutar, cambiar, vender, y subrogar bienes de Eclesiasticos, Capellanias, ò otras obras pias, quatrocientos y ocho mrs. al Juez, y quinientos quarenta y quatro mrs. al Notario.

De qualquiera declaracion, que se reciba ante el Juez, diez y seis reales, y doze reales al Notario; y si la ocupacion mereciere mas premio, lo regule el Juez, y se pida y cobre. Y executandola el Fiscal por serle cometida, llevará doze reales, y lo mismo el Notario, como se execute dentro de la Audiencia, y si salieren fuera de ella, diez y seis reales cada vno; y si el trabajo fuere excesivo, el Juez lo regule, como queda dicho.

De la Cedula, para que vn Ordenando passe à hazer exercicios espirituales al Convento, ò Colegio que se le señale, ciento y dos mrs. al Notario.

De la Copia de Título de Collacion de Capellania, y su posesion, ciento treinta y seis mrs. al Notario.

Del informe, y parecer del Fiscal en vista de Autos con justificacion de congrua para Ordenes, llevará diez reales, siendo de vna Capellania, y conteniendo mas los tales Autos, seis reales por cada Capellania.

Del Auto de aprobacion, declarando congrua, y su remision à nuestra Secretaría de Camara, sesenta y ocho mrs. al Juez, y ciento y dos mrs. al Notario.

OFICIO

OFICIO DE MILLONES.

DE la diligencia de incluir en la assignacion, que se manda, à qualquiera Eclesiastico, sesenta y ocho mrs. al Notario, y lo mismo del despacho de qualquiera assignacion.

De cada Cedula, ò Certificacion de la assignacion de cabezas de ganado de cerda, que se expiden, treinta y quatro mrs. al Notario.

Y en lo demás que se actúa en esta Oficina, se llevarán los mismos derechos que en lo Civil para Juez, y Notario, excepto en aquellos negocios de que gozan salarios anuales.

CAUSAS CRIMINALES.

DEL Auto, cabeza de Proceso, admision de querella personal, ò denunciacion, treinta y quatro mrs. al Juez, y ciento treinta y seis mrs. al Notario, y si lo escrito passare de vna foja, à sesenta y ocho mrs. por cada vna al Notario.

Del examen de testigos presentados por la Parte, ciento treinta y seis mrs. y los de Oficio à docientos quatro mrs. al Notario por cada vno; y si lo escrito passare de vna foja, llevará à sesenta y ocho mrs. por cada vna, teniendo cada plana dichos veinte renglones, y partes. Y asistiendo Juez à dicho examen, se le tassará, y llevará la tercia parte de la cantidad señalada al Notario, que pagará además la parte que lo pidió, ò el Reo, ò persona à quien se condene en costas.

De la ratificacion de testigos de la Sumaria, à sesenta y ocho mrs. por cada vna, siendo de presentacion de parte, y à ciento treinta y seis mrs. siendo de Oficio, y no passando de vna foja, y excediendo de ella, à sesenta y ocho mrs. por cada vna, teniendo cada plana dichos veinte renglones, y partes. Y aviendo Juez, se observe lo prevenido en la partida antecedente.

De la declaracion que se recibe al Reo, docientos quatro mrs. al Juez, si lo huviere, y lo mismo al Notario, y si lo escrito passare de dos fojas, llevarán à sesenta y ocho mrs. mas por cada vna.

De la Confesion del Reo, quatrocientos ocho mrs. al Juez, si lo huviere, y lo mismo al Notario, y si lo escrito excediere de quatro fojas, à ciento dos mrs. mas à cada vno por foja.

De la prision de vn Reo, docientos setenta y dos mrs. al Algu-

gua-

guacil Mayor, y lo mismo al Notario, y ciento dos mrs. al Ministro Real que auxilia; y si huviere en ello trabajo extraordinario, que conste, lo regularà, y tassarà el Juez, para lo qual lo remitirà el Tassador, si llegare el caso de tassarse, siendo lo mejor, que de cuenta al Juez, para que instruido, le mande lo que ha de executar.

Del embargo de bienes, ciento treinta y seis mrs. al Alguacil Mayor, y lo mismo al Notario, y este llevará sesenta y ocho mrs. por el testimonio, si se lo pidieren, y al Alguacil Real que auxilie, sesenta y ocho mrs.; y siendo extramuros, derechos dobles, y si la ocupacion passare de vna hora, se acrecerà à diez, doze, ò quinze reales, conforme el tiempo que se ocuparen, y si fuere todo el dia, veinte y vn reales, y no mas, y al Alguacil Real lo que es costumbre en estos casos.

De hazer relacion de Sumaria en Causas de Oficio al Abogado del Reo para sus defensas, llevará el Notario à ocho mrs. por cada foja.

De la fianza de Carcel segura, llevará el Notario quinientos quarenta y quatro mrs. y si fuere tambien de estar à derecho, ochocientos diez y seis mrs.

~~Del Mandamiento de soltura, ò desahargo de bienes, treinta y quatro mrs. al Juez, y sesenta y ocho mrs. al Notario.~~

De qualquiera notificacion, y consentimiento de Auto, ò Sentencia, ciento treinta y seis mrs. al Notario, aunque se haga en las Carceles.

De la diligencia de llevar à reclusion à Reo, à Convento, Monasterio, ò Colegio, ciento treinta y seis mrs. al Alguacil Mayor, si asistiere, y lo mismo al Notario; y si fuere extramuros, derechos dobles. Y iguales derechos en diligencias de remocion de vn Convento à otro, ò à las Carceles.

De la diligencia de passar Reo de vna Carcel à otra, ciento treinta y seis mrs. al Alguacil Mayor, y otro tanto al Notario, y sesenta y ocho mrs. al Ministro Real.

De la diligencia de poner vn Reo fuera de los Muros, para que se vaya à cumplir destierro, ciento treinta y seis mrs. al Alguacil Mayor, y lo mismo al Notario.

Y en los demás proveidos de Peticiones, notificaciones, citaciones, vistas, Autos, Despachos, presentaciones, testimonios, examen de testigos en Probanzas, Compulsas, Sentencias, y quanto ocurra, se llevaràn los mismos derechos que en lo Civil para Juez, y Notario, excepto en lo que aqui va ya especificado.

JUZ-

17 JUZGADO DE TESTAMENTOS, Patronatos, y Obras Pias.

DE la Vista de Testamentos voluntarios, por su presentacion, y cartas de pago de cumplimiento, llevará el Notario quatro mrs. por cada foja, y del signo doze mrs. y por tomar la razon en el Libro Becerro, diez y seis mrs.

Del Auto en que se ha por presentado, ocho mrs. al Juez, y ocho mrs. al Notario, y de cada notificacion, ò citacion al Fiscal, doze mrs. y treinta y quatro mrs. las de los Albaceas.

De la Vista de Autos, ocho mrs. por foja, y de estos derechos llevará la mitad el Fiscal por el trabajo de verlos, y la otra mitad el Notario.

De la conclusion Fiscal, treinta y quatro mrs. y de su proveido, ocho mrs. al Juez, y diez y seis mrs. al Notario.

Del Auto de cumplimiento, treinta y quatro mrs. al Juez, y lo mismo al Notario.

De la Fè de Mandas, diez y seis mrs. al Notario, y mas à este sesenta y ocho mrs. por la tassacion de costas, y testimonio del Despacho.

TESTAMENTOS DENUNCIADOS, y demás.

DE tomar la razon en el Libro Becerro, diez y seis mrs. al Notario.

De la denunciacion, sesenta y ocho mrs. al Fiscal.

Por los Proveidos, Autos, notificaciones, citaciones, Despachos, testimonios, Vistas, Sentencias, y quanto se actùe, se llevaràn los mismos derechos, que en lo Civil, y Criminal, excepto en lo que va expressado.

De los Libramientos para el pago de Dotès de los Patronatos, Vista, y Auto en que se manda despachar, se regularàn los derechos à razon de tres por ciento, la tercia parte para el Juez, y las otras dos partes para el Oficio. Y en la misma conformidad se llevaràn los derechos por los libramientos para hazer pago à Acreedores de la parte à quien se libraren. Y esto mismo se observará en el Juzgado Ordinario.

En las prevenciones por Abintestatos, de la asistencia al inventario de bienes, si fuere el Juez, llevará por cada dia quarenta

E

Y

y quatro reales, y si el Fiscal, treinta reales, los diez de ellos para el Juez, y al Notario veinte y un reales, y mas quarenta mrs. por cada foja que se escriviere, teniendo cada plana dichos veinte renglones, y partes. Y se previene, que para que se cuente vn dia de salario, han de ocuparse à lo menos seis horas de trabajo.

De las cuentas que se toman de Administraciones de Patronatos, ò de otras Obras Pias, llevará el Contador que se nombrare sesenta y ocho mrs. por cada foja, teniendo cada plana los dichos veinte renglones, y partes, y mas treinta y quatro mrs. por cada vna de dichas fojas, por razon de escrito, y numeracion al Notario.

De las liquidaciones que se mandan formar, llevará el Notario à ciento y dos mrs. por cada foja, teniendo los mismos veinte renglones, y partes proporcionadas; y si todavia mereciere mas premio, el Juez lo regularà.

Del Auto de aprobacion de cuentas, llevará el Juez desde ocho hasta quinze reales, regulandose por lo mas, ò menos dilatado de ellas; y el Notario llevará quatro reales, como no exceda de dos fojas, y si excediere, hasta ocho reales, y no mas.

Las Licencias para repartirse los Granos de los Positos Montes de Piedad, que ay fundados en este nuestro Arzobispado, y están sujetos à nuestra Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, se solicitaràn por los Administradores, como hasta aqui, en tiempos oportunos; pero por medio de memorial, que decretarà, y firmarà el Juez, y el Notario, ò Oficial Mayor. Y para el gobierno del Oficio, y dar cuenta siempre que se pida, ò mande, se harà vn Quaderno, ò Libro donde se anotaràn las dichas licencias, que así se concedan, y estas notas las rubricarà el Juez, pareciendole conveniente, y las firmaràn precissamente ambos dicho Notario, y Oficial Mayor; y prohibimos se concedan en otra forma. Y por razon de derechos, se llevará vn maravedi por cada fanega de las que comprehendà la Licencia, la tertia parte para el Juez, y las otras dos partes para el Oficio.

De cada remate para venta, ò arrendamiento, que se haga à presençia del Juez, llevará este diez y seis reales, y el Notario veinte y quatro reales, incluidos en estos derechos los de pregones, y demás que se actùe el dia del remate, y si la cantidad llegasse à mil ducados, llevará el Juez treinta y dos reales, y quarenta y ocho reales el Oficio; y por cada mil ducados que suba el remate, se acreceràn treinta y dos reales para el Juez, y veinte y quatro

rea-

reales el Oficio. Y en caso que para ellos se dè comission al Fiscal General, ò del Juzgado, llevará la mitad de los derechos, que van señalados al Juez: y si el remate fuere de corta consideracion, los regularà el Juez, y rebaxarà lo que juzgue, poniendolo por escrito en los Autos. Y esto mismo se observarà en el Juzgado Ordinario.

NOTARIO MAYOR Archivista.

Por la busqueda de qualesquiera Autos, ciento treinta y seis mrs. y por el testimonio de Fundacion de Capellania, Obrà Pia, ò otro, ciento treinta y seis mrs. y passando de vna foja, por cada vna de relacion, ciento treinta y seis mrs. y por las de insercion à quarenta mrs. y siendo estas sacadas de latin, ò letra antigua, à sesenta y ocho mrs. teniendo vnas, y otras los dichos veinte renglones cada plana.

Por la busqueda de Autos, ò Instrumentos, llevará ciento treinta y seis mrs. no passando de diez años de antiguedad, y passando, ciento treinta y seis mrs. por cada diez años que suba: cuyos derechos se regulan por la guarda de papeles, y trabajo de la busqueda. Y se previene, que quando no se hallen los que la Parte necessita, llevará solo medio real por cada vno de los Legajos que se ayan reconocido.

De qualquiera testimonio de Fundacion de Capellania, quando està duplicado, se llevará doze reales por todos derechos, y no mas; y lo mismo en otros que se ofrezcan de igual classe.

De la nota de quedar Autos Archivados, para que en nuestra Secretaria de Camara se despache el Titulo de Collacion de Capellania, treinta y quatro mrs.; y siendo de Capellania nueva, ciento treinta y seis mrs. por el trabajo que se aumenta de matricularla.

De la nota, expressando el Oficio donde toca qualquiera Capellania, si la Parte lo solicita para hazer Oposicion, porque estè vacante, treinta y quatro mrs.

DERECHOS DEL FISCAL General.

De vna Querella, docientos quatro mrs. y lo mismo de la acusacion en Causas Criminales, y mas quatro mrs. por cada foja de las de Sumaria, y confesiones de los Reos: De

De la Petición de Rebelión, y de apremio para buelta de Autos, sesenta y ocho mrs. y de la conclusión en qualquiera causa, ò pleyto, ciento treinta y seis mrs.

De la Petición de Alegato, docientos quatro mrs. por cada foja, y si todavia fuere digno de mas premio, lo regularà el Juez.

De qualesquiera respuesta, ò informe à los traslados que se le dan, ciento treinta y seis mrs. y si el trabajo mereciere mas estipendio, lo regularà el Juez.

De las Peticiones, ò respuestas à Traslados en Autos sobre Ereccion de nueva Capellania, docientos setenta y dos mrs.

De qualquiera comparecencia que se le cometa, y en que trayga alguna persona à la presencia del Juez, llevará diez y seis reales, y lo mismo el Alguacil Mayor, si se mandare lo asista, y iguales derechos al Notario, y si se executa con auxilio Secular, quatro reales al Ministro que los acompañe.

Y si saliere fuera de esta Ciudad à algun cometido, llevará de salario treinta reales por cada vn dia de los que se ocupe en ida, estada, y buelta.

DERECHOS DEL FISCAL de Testamentos.

DE qualquiera Petición denunciando, apremio para buelta de Autos, Rebelión, ò otra de substanciar, llevará sesenta y ocho mrs: por la de conclusión, ciento treinta y seis mrs. y siendo de alegatos, docientos quatro mrs. por cada foja, y si el trabajo fuere digno de mas premio, lo regularà el Juez: y las que fueren con vista de cuentas para dezir de agravios, ò para su aprobación, llevará ciento treinta y seis mrs. y mas quatro mrs. por cada foja de la cuenta, y sus recados.

De las respuestas, ò Traslados, ciento treinta y seis mrs. y si mereciere mas estipendio, lo regularà el Juez.

Y si saliere fuera de esta Ciudad con Comisión, llevará treinta reales de salario en cada vn dia de los que se ocupe en la ida, estada, y buelta.

ALGUACIL MAYOR.

DE las denunciaciones de los que no guardan los dias de Fiesta, llevará la mitad de las multas, y si le asistiere No-

ta-

tario, le consignará el Juez su estipendio, y lo demás se aplicará à limosnas, como es costumbre.

De las prisiones, ya quedan regulados los derechos en partida de lo Criminal.

De la diligencia de comparecer algun Contrayente à la presencia del Juez para su exploración, ò otro motivo, docientos sesenta y dos mrs. y siendo extramuros, quatrocientos ocho mrs. y lo mismo al Notario que lo asistiere: y de comparecer à qualquiera testigo, ò persona para ser examinado, y recibirle declaración, ciento y dos mrs. y siendo extramuros, derechos dobles, y lo mismo el Notario; y executandose con auxilio de la Real Justicia, se le dará al Ministro desde sesenta y ocho, hasta ciento treinta y seis mrs.

Del embargo de bienes (como no sea en Causa Criminal, que ya queda regulado) docientos quatro mrs. y lo mismo al Notario, y mas à este sesenta y ocho mrs. del testimonio si lo pidieren, y al Ministro Real que auxilie, ciento y dos mrs. y si la ocupacion mereciere mas premio, lo regularà el Juez, y siendo extramuros, derechos dobles.

De la asistencia à Almonedas, ò venta de bienes, que suelen ofrecerse en las Causas Criminales, ò de rebeltas de Pleytos Civiles, llevará los mismos derechos, que en las diligencias de apremios, segun queda expresado en los pleytos executivos.

Y si saliere fuera de esta Ciudad à cometidos, ò diligencias de su Oficio, llevará de salario veinte y vn reales diarios, de los que se ocupe en ida, estada, y buelta.

THENIENTE DE ALGUACIL Mayor.

Siempre que el Theniente que estuviere nombrado, ò qualquiera Notario que señale el Juez, execute diligencias en ausencia, enfermedad, ò otra legitima causa de impedimento, ò recusacion del Alguacil Mayor, llevarán los mismos derechos que à este van regulados, y no mas.

NOTARIOS PUBLICOS, y Receptores.

Saliendo fuera de esta Ciudad à diligencias de su Oficio, que le fueren cometidas, llevarán de salario veinte y vn reales

E

por

por cada vn dia de los que se ocuparen en ida, estada, y buelta, y mas quatro mrs. por cada foja que escrivan, teniendo los dichos veinte renglones, y partes cada plana, y lo mismo otro qualquiera Notario de nuestro Tribunal.

TASSADOR.

DE qualquiera Tassacion, como no passe de la primera plana, sesenta y ocho mrs. y por cada vna plana que se llene, otros sesenta y ocho mrs. teniendo cada vna los ya expressados veinte renglones, y se procurará, que la expresion de cada partida sea breve (como oy lo executa el Tassador,) y lo que baste precissamente para la inteligencia, y no con prolixas explicaciones, que solo sirven de aumentar el numero de fojas, y por consiguiente los derechos.

DEPOSITARIO GENERAL DE nuestro Arzobispado.

EL Depositario General de este nuestro Arzobispado, entregará las cantidades que deba ser nuestros Libramientos, ò de nuestros Juezes Eclesiasticos, y no de otra forma, y en la misma moneda que se le entregò al tiempo que se le hizo el deposito, bien fuesse en oro, plata, ò vellon; y por razon del trabajo, guarda, y entrega del dinero, continuará llevando el vno por ciento, que pagará la Parte que reciba, como es antigua costumbre, de forma, que los Capitales de Capellanias, Patronatos, y Obras Pias, no vengán à minoracion, ni por razon de dicho vno por ciento padezcan rebaxa alguna.

ALCAYDE DE NUESTRA CARCEL Eclesiastica.

Este llevará los diez y siete reales, y diez y seis mrs. que es costumbre por derechos à cada preso, que pedirà, y recibirá al tiempo que sea suelto, sin que à la entrada, ò permanencia de ellos los pida, ni lleve cosa alguna mas, sobre que observará exacta, y puntualissimamente lo que le tenemos advertido, y nuestros Juezes le manden.

VICARIAS DE N. ARZOBISPADO.

Siempre que el Vicario de qualquiera Partido de esta nuestra Diocesis, ò sus Thenientes, salieren del Lugar de su residencia à diligencias de su Oficio, llevará de salario veinte y quatro reales por cada dia que se ocupe.


Y los Notarios de dichas Vicarias llevarán diez y ocho reales, y el Alguacil de la Iglesia doze reales por salario de cada dia; y siendo la ocupacion de medio dia, la mitad, y dicho Notario no acrecerà nada por razon de escrito.

Y en lo demás que actúen observaràn, y guardaràn todo lo que antecedentemente queda señalado, prevenido, y mandado.

Todo lo qual mandamos se guarde inviolablemente, sin que se cometa exceso por nadie, baxo la pena de suspension de su Oficio, por el tiempo de nuestra voluntad, al que contravenga la primera vez, y de expulsion del Empleo, y castigado à nuestro arbitrio por la segunda. Y mandamos à nuestro Provisor, y Vicario General, que cuide, y zele de la observancia de este Aranzel, como corresponde à assumpto de tanta importancia, y nos de cuenta, caso que algun Ministro contravenga; y que en cada Oficio se ponga una copia integra, para que no aleguen ignorancia. Y asimismo mandamos, que las consignaciones de derechos, que ván puestas à vna Oficina, sirvan à otra, en los casos que sean precissos, para que auxiliandose vnas à otras, se consiga el fin de la vniformidad en todas, sin la prolixa repeticion, que de lo contrario era indispensable. Dado en Nuestro Palacio Arzobispal de Granada à cinco de Septiembre, año de mil setecientos cinquenta y tres. Onesimo Arzobispo de Granada. Por mandado del Arzobispo mi Señor. Don Miguel Gonzalez de Quintanilla, Secretario.

Corresponde con el Aranzel Original, que queda en esta Secretaria de Camara de mi cargo. Granada diez de Septiembre de mil setecientos cinquenta y tres.

Don Miguel Gonzalez
de Quintanilla.
Sec.



Journal de la Mission
de la Compagnie des
Jésuites

P